

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REF: Acción de tutela

DE: OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ

Contra: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Libre de Colombia  
11001311001620210044600

**DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.**

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, procede éste Despacho judicial a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda**

El señor OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ, obrando en nombre propio, instauró demanda de tutela contra Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Colombia, por cuanto considera violados por dicha entidad sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal.

**Los hechos**

Como sustento fáctico de su demanda, el actor informa que:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil inició etapa de inscripciones para los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital, en la cual se inscribió, al cumplir todos los requisitos
2. En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC determinó que cumple los mismos y por tal motivo lo citó para la aplicación de prueba escrita, el día 09 de julio de 2021, en el colegio distrital Andrés Bello sede Ay B ubicado en la calle 35 sur N 51D -19, piso 2- salón 209 a la hora de las 7 a.m.
3. Manifiesta que hace parte de la población con comorbilidades (antecedentes de asma, obesidad) susceptible al contagio de SARS COVID 2 -19, no ha completado su esquema de vacunación, por lo que solo cuenta con una dosis de la vacuna estando programada la siguiente dosis para el 04 de agosto de la presente anualidad

4. Refiere que reside en la localidad de Chapinero , donde hay diferentes instituciones educativas y personas que fueron citadas para esa misma zona, por lo que considera que sin atender ningún criterio técnico razonable, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, le asignaron como lugar de aplicación de la prueba, una localidad distante a su residencia, lo cual implica tener que utilizar el transporte masivo TRASNMILENIO, alimentadores o rutas intermedias, aumentando así la exposición al contagio de COVID -19, poniendo en riesgo su vida y salud de su núcleo familiar.
5. Señala que es cuidador de un adulto mayor que se encuentra inscrito en la base de datos de personas con discapacidad y por ello cuenta con un vehículo exento de pico y placa
6. Estima que es de público conocimiento que Bogotá se encuentra atravesando por el 3ºpico de la pandemia del Covid 19, con más de 550 fallecimientos diarios por esa causa , más de 20mil contagios al día y una ocupación de unidades de cuidados intensivos de más del 96%.

### **Las pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, el demandante solicita se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la accionada:

1. SUSPENDER la aplicación de las pruebas escritas para en los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, a realizarse el próximo 18 de julio de 2021.
2. Asignar un lugar de aplicación de la prueba escrita para los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, en un lugar cercano al domicilio del accionante y dentro de la localidad 2- Chapinero.

### **Pruebas**

La parte actora aportó como sustento probatorio

1. Constancia de inscripción de Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, c.c. 79.600.387 en los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4
2. Notificación de lugar y fecha de aplicación de la prueba escrita de Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, c.c. 79.600.387 en los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4

## **II. ACTUACION PROCESAL**

La demanda de tutela correspondió a este Despacho, en el cual fue admitida por auto del 13 de julio de 2021 en el que se ordenó oficiar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Por otra parte, se ordenó vincular a las entidades LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA y a todos los inscritos al proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital. Invitando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene, actúe en el presente trámite constitucional

En la misma fecha las accionadas y vinculadas fueron debidamente notificadas, al correo institucional.

### **COMISION NANCIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS**

Dentro del término otorgado y por intermedio de asesor jurídico, la accionada plantea la improcedencia de la acción constitucional por cuanto el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la legalidad del acuerdo 0406 del 30 de diciembre de 2020 por medio del cual se establecen las reglas del Proceso de selección.

Indica que tampoco se estructura un perjuicio irremediable al no demostrar la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama

Describe las competencias de la CNCS y la convocatoria Distrito Capital 4, para informar que la Universidad Libre suscribió con la CNCS en Contrato No. 579 de 2020, con el fin de adelantar el proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles. Convocatoria que se surtió con todos los requisitos legales de la oferta pública, y certificada por el representante legal y jefe de la unidad de personal, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

Informa que no es posible la suspensión o aplazamiento del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1467 de 2020, por los motivos expuestos en su petición, sin embargo, se precisa que la aplicación de pruebas se llevará a cabo con el estricto cumplimiento del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021 y en las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020. Protocolo que se encuentra publicado en la página de la entidad.

Anuncia en torno a los criterios de ubicación para citación a la prueba escrita en los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, que la ciudad de Bogotá es el único lugar de aplicación de pruebas definido para la Convocatoria y que el número de personas citadas es superior a los 60.000 aspirantes, motivo por el cual la Universidad Libre en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, realizó la citación de todos los aspirantes admitidos en la ciudad de Bogotá.

Afirma no ser posible hacer la ubicación por sectores de residencia de los aspirantes, toda vez que no se maneja base de datos con sectores al momento de las inscripciones y se encuentran preparando toda la logística necesaria para la aplicación que se llevará a cabo el 18 de julio de 2021. Además, no existe vulneración de derechos al accionante, por tanto, se solicita al juez declarar el hecho superado toda vez que se encuentra demostrado que la CNSC y la Universidad Libre adelantan las gestiones del concurso dando cumplimiento a la normatividad que rige el mismo y dando cumplimiento a los protocolos de bioseguridad.

## **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

A través de apoderado especial, la accionada argumenta que existen criterios razonables para aplicar las pruebas escritas del concurso de mérito, acordes con el proceso de selección del concurso con los principios de igualdad en el ingreso, publicidad y transparencia. De allí que el Proceso de Selección No.1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, se encuentra regulado por los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, los cuales fueron ampliamente divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Informa que la aplicación de las pruebas implica una serie de actividades previas de planeación y despliegue logístico del proceso, que impiden modificar el lugar previsto e informado con la debida antelación a los aspirantes.

Manifiesta frente al desconocimiento de la situación de salud pública que atraviesa el país por causa del COVID -19, que el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020; en donde se reactivan las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección, sumado a ello el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 25 de febrero del presente, expidió la resolución N° 223 de 2021 por medio del cual se modifica la Resolución 666 de 2020 en el

sentido de sustituir su anexo técnico, donde se contiene protocolo de seguridad para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado. Norma que aunada a la resolución 777 de 2021 no ha restringido etapas de reclutamiento y permite seguir adelante con la aplicación de las pruebas con las medidas de seguridad establecidas en las aludidas resoluciones.

Considera que existe improcedencia de la acción por existir otro mecanismo idóneo de defensa denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer la fecha de aplicación de las pruebas escritas y las diferentes etapas del proceso de selección. Tampoco se evidencia la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor.

Asevera que no ha existido vulneración la salud, vida, igualdad de oportunidades en un concurso de méritos y la seguridad social, que lo pretendido por el actor es cambiar las reglas del concurso para favorecer sus intereses. Igualmente, afirma configurarse la inexistencia de vulneración al derecho al trabajo en condiciones dignas, pues, el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos.

Por lo anterior, solicitan se deniegue el amparo constitucional

## **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

En atención a la vinculación del despacho, el Director Jurídico contesta tutela oponiéndose a las pretensiones al no haberse violado ni amenazado derecho fundamental alguno por parte de la entidad. Recuerda que la convocatoria es ley para las partes y debe estarse a lo dispuesto en ella, siempre que no se contraponga a la ley. De allí que al inscribirse al concurso, era su riesgo presentarse o no a la convocatoria, por tanto no es dable pretender cambiar las reglas de juego previamente establecidas, toda vez que se debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones allí establecidas en la convocatoria, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental.

Informa que no habrá lugar a la suspensión de la prueba escrita, dado que las entidades que adelantan el concurso, deben tomar las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y los participantes deben seguir los protocolos pertinentes tendientes a prevenir el contagio del COVID 19, de conformidad con lo establecido en la Resolución 777 de 2021, por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Plantea falta de legitimación en causa por pasiva, al no ser la entidad la llamada a responder frente a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, tal como lo señala la Ley 909 de 2004 que en su artículo 3. Estima que existe relación de causalidad con los hechos descritos por la tutelante, y el actuar de la entidad, por antonomasia, resulta inadmisibles la violación de estos principios, por lo que argumenta la inexistencia de un perjuicio irremediable y solicita que esto sea reconocido en sentencia

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### Planteamiento del problema

Pretende el actor, a través de la acción de tutela que ha presentado por posible violación a los derechos constitucionales fundamentales ya anunciados que se ordene a la accionada, suspender la aplicación de las pruebas escritas para en los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, a realizarse el próximo 18 de julio de 2021 y asignar un lugar de aplicación de la prueba escrita para los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, en un lugar cercano al domicilio del accionante y dentro de la localidad 2-Chapinero.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos en favor de su hijo, los derechos por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

#### La solución al problema planteado

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, en razón del lugar donde se produce la afectación o amenaza de los derechos que motiva la presentación de la solicitud y, además, por lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2 del Decreto 333 de 2021, por tratarse de una o varias de las entidades accionadas de entidad pública del orden nacional.

La acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su artículo 86 y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión

de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto.

Procediendo al estudio de la tutela, es necesario revisar la legitimación en causa, la inmediatez y la subsidiariedad, para que se abra paso el estudio constitucional del asunto.

Siguiendo en consecuencia dicho derrotero ha de indicarse que el asunto que subyace a la acción constitucional es la protección de los derechos a la salud, la vida y la integridad personal. Por tanto, la legitimación en la causa por activa, de acuerdo con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en asocio con la sentencia T-004/2013, se cumple, ya que, el accionante anuncia desde el escrito introductorio que actúa en causa propia, además, de los hechos y anexos presentados se evidencia que se encuentra facultado para reclamar los derechos que considere violentados por parte de la entidad, al encontrarse inscrito en el concurso de méritos tramitado por la entidad.

De igual manera, las accionadas están legitimadas por pasiva por tratarse de las entidades que tienen a cargo el desarrollo de proceso de selección para proveer cargos públicos de la DIAN-Convocatoria 1461 de 2020- y/o las encargadas de emitir las directrices en materia de protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del Covid-19, sobre todo en tratándose de la realización de evento donde haya notoria afluencia de público.

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es la inmediatez, la Corte Constitucional en reciente sentencia, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo”*

1

En el presente caso, la citación para la prueba escrita de la Convocatoria 1461 de 2020-DIAN a realizarse el 18 de julio hogaño, le fue efectuada al actor el 09 de julio del presente año, según el medio de convicción que aportó y, como es la realización de dicha prueba la que supuestamente genera la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, el término para interponer la acción de tutela se considera razonable pues tal

---

<sup>1</sup> SENTENCIA T-006 de 2020

proceder se llevó a cabo el 12 de julio del corriente, es decir, tan solo 3 días después de dicho suceso.

En relación con el requisitos de subsidiariedad, la acción de tutela se ha consagrado por la Carta Política en su artículo 86 como un instrumento inmediato para la protección de los derechos fundamentales cuando son objeto de amenaza o vulneración, la cual tiene el carácter de subsidiaria y residual, esto es, que no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Ahora bien, sobre la procedencia de la tutela en tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, ha sido definido por la Corte Constitucional en la siguiente forma:

*“ Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>5</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>6</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:*

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-009/2019

jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.."*

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.<sup>3</sup>*

En el caso concreto, si bien de manera precisa no se está atacando un acto administrativo, toda la situación fáctica expuesta por el actor parte del proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital -DIAN, el cual está soportado en el Acuerdo 0406 del 30 de diciembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que conlleva unas etapas como lo es la "aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos", citada para el 18 de julio del 2021 y, que se constituye, en el motivo de inconformidad del actor para presentar esta tutela.

Sin embargo, se parte de la presunción de legalidad de dicha etapa, pues hace parte esencial de las fases del concurso respectivo. Por ende, si el acto o actos administrativos donde está soportado el proceso de selección referido y del cual hace parte el actor, presenta algún tipo de vicio, el

---

<sup>3</sup> Sentencia T-340 de 2020

mismo cuenta con la vía administrativa para atacarlo y buscar su nulidad con los efectos que ello conllevaría, por ende la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para detener las etapas de dicho proceso.

Ahora bien, pese a tratarse de un acto administrativo que cuenta con otros medios de defensa la jurisprudencia ha señalado que ante un perjuicio irremediable, se abre paso a la acción constitucional. Descendiendo al caso bajo estudio de los hechos expuestos no se advirtió la ocurrencia de un perjuicio irremediable por cuenta de la aplicación de las pruebas el día señalado, pues pese a mencionarse antecedentes de asma y obesidad, tales situaciones médicas no fueron acreditadas. Tampoco se demostró encontrarse pendiente de la segunda dosis y por demás centra su posible riesgo en el uso del transporte público, no obstante en los hechos subsiguientes reconoce contar con un vehículo particular el cual carece de pico y placa en atención a los padecimientos de su madre.

Circunstancias que no avizoran un riesgo inminente de adquirir dicho virus si asistiera el 18 de julio del presente año al lugar designado para presentar el examen.

Al margen del perjuicio irremediable, tampoco encuentra este despacho en la situación planteada por el actor, un impacto en sus derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela, pues la citación para presentar la prueba de conocimientos en el proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital según el protocolo dispuesto por la CNSC, no conlleva a predicar de buenas a primeras que la asistencia a tal evento le genere exponerse a un riesgo mayor de contagio por el covid-19, en comparación con los factores de riesgo a que también está expuesto en su vida cotidiana, máxime cuando de acuerdo a las contestaciones de la CNSC el accionante se encuentra registrado en múltiples procesos de selección a saber

Adicionalmente, en la presente anualidad se han aplicado pruebas de las siguientes convocatorias:

1. **Convocatoria Territorial 2019** el 28 de febrero de 2021, se aplicaron pruebas a 126.112 personas (en diferentes departamentos).
2. **Convocatoria Territorial 2019 II** el 14 de marzo de 2021 (en diferentes departamentos).
3. **Convocatoria Sector Defensa** el 13 de junio de 2021, se aplicaron pruebas a 20.876 personas (en diferentes departamentos).
4. **Convocatoria Distrito Capital -CNSC-**, se aplicaron pruebas de ejecución a más de 55 aspirantes.
5. **Convocatoria DIAN 2020** el 5 de julio de 2021, se aplicaron las pruebas a más de 210.000 personas (en diferentes Departamentos).
6. **Convocatoria Municipios priorizados para el post conflicto**, se aplicaron pruebas de ejecución a más de 50.000 aspirantes.

---

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°  
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°  
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) • Ventanilla Única  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Igualmente, para dicho evento la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso del protocolo de bioseguridad, publicado a través de la página oficial y por medio del cual se adoptan las medidas necesarias en aras de minimizar los riesgos de contagio, pautas que se estiman están en consonancia con las disposiciones emanadas del Ministerio de Salud y Seguridad Social sobre la materia, de acuerdo a las resoluciones N° 223 y 777 de 2021

De otro lado, atendiendo a que la prueba fue programada para el 18 de julio de los corrientes, fecha que para la expedición de esta decisión ya acaeció, no tendría ningún efecto orden emitida por este juez en dicho sentido, al configurarse carencia actual del objeto

Al respecto indicó la Corte Constitucional:

*“ 3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio*

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” 10 Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias 11*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro 12. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración 13 pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante 14 [ . Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado 15 3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente [16. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en*

*una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (Negritas intencionales).<sup>4</sup>*

Pues bien, en el caso analizado existe una carencia actual de objeto en razón al acaecimiento de una situación sobreviniente, toda vez que como la prueba escrita citada por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital tuvo

---

<sup>4</sup> Sentencia T-038 de 2019

lugar el pasado 18 de julio de la presente anualidad y, la pretensión del actor consistía en que se suspendiera la aplicación y/o se asignara un lugar diferente para la prueba, ya no tiene razón de ser que este juez emita una orden sobre una situación que se encuentra ejecutada, toda vez que a la fecha la prueba ya fue practicada de acuerdo a la convocatoria realizada, sin que exista evidencia de consecuencias nocivas en su salud y vida del actor, a raíz de sus supuestas falencias.

En consecuencia, de lo discurrido se tiene que la presente tutela no supera el requisito de la subsidiariedad, lo que indefectiblemente conduce a su improcedencia. No obstante, la motivación para resolver el asunto se afina en que la protección solicitada no es necesaria por cuanto la etapa del concurso que se buscaba detener ya se concretó bajo la aplicación de la prueba escrita practicada el 18 de julio de los corrientes, de acuerdo al protocolo de bioseguridad que reputó de ineficaz el accionante. En consecuencia, lo procedente es declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por ACAECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN SOBREVINIENTE.

Finalmente, en relación con las entidades vinculadas, se ordena excluir y desvincular a las mismas ante la carencia actual del objeto

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO** por ACAECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN SOBREVINIENTE en la acción de tutela promovida por OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ, en contra Comisión Nacional del Servicio Civil –Universidad Libre de Colombia, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA y a todos los inscritos al proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital, según lo expuesto.

**TERCERO LIBRAR** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados. En lo que respecta a los inscritos al proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital **se le requerirá a la CNSC para que de manera INMEDIATA se sirva publicar la presente decisión en el sitio web dispuesto para tal convocatoria, debiendo enviar copia de tal documento mediante mensaje de datos**

**dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de los concursantes y demás interesados que participen en la referida convocatoria. De tal proceder se dará cuenta a este despacho**

**CUARTO: REMITIR** esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
Juez